

2.º JURISPRUDENCIA FISCAL

PAGO DEL IMPUESTO. ENAJENACION DE VALORES MOBILIARIOS PARA PAGO DEL IMPUESTO. EFECTUADA CON LA DEBIDA AUTORIZACION POR EL BANCO DEPOSITARIO, EL RETRASO EN LA EFECTIVIDAD DEL CREDITO A FAVOR DEL TESORO, NO IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, NO PUEDE DAR LUGAR A LIQUIDACION SANCIONADORA POR DEMORA (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1980).

Hechos.—Por escrito de 12 de julio de 1971, doña... solicitó la correspondiente liquidación del Impuesto General sobre la Sucesión causada por fallecimiento de su tía, doña... Practicada la misma por el Abogado del Estado arrojó una cantidad de 381.652 pesetas, y al carecer los herederos de dinero metálico suficiente para el pago de tal liquidación solicitaron de dicha Abogacía, el 8 de mayo de 1973, que ordenara al Banco de Vizcaya la venta de valores de la referida herencia para que con su importe quedara satisfecha la liquidación practicada. Realizada la venta de valores, ello determinó que con fecha 21 de noviembre de 1973, se procediese al abono de la liquidación de referencia, sin más intervención en tal pago por parte de los herederos que la aportación al Banco de la declaración de herederos del caso, por así haber sido requeridos al efecto por la Abogacía del Estado. Que ello no obstante, la recurrente fue notificada de una nueva liquidación sancionadora, por demora en el pago de la primitiva liquidación.

Recurrida tal liquidación sancionadora, primero en reposición y luego ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, fue desestimada, siendo la resolución del aludido Tribunal de fecha 30 de marzo de 1976.

Contra tal resolución, la representación de doña... interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo estimado por la Sala Primera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

Planteado recurso de apelación por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Pública, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Diego Espín Cánovas y aceptando los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, lo desestima en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que en la apelación extraordinaria interpuesta por el Abogado del Estado, se sustenta la procedencia de la liquidación impugnada, no obstante la autorización concedida para aplicar el artículo 122, núm. 7, del Reglamento para el Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, por entender que dicha norma afecta a la forma de pago del impuesto sucesorio, pero no al plazo para su pago, mas no se

combate la argumentación de la sentencia apelada sobre la inexistencia de mora en el pago por parte del contribuyente.

Considerando que si bien el número 7 del artículo 122 del citado Reglamento permite a instancia del interesado que se autorice por la Abogacía a las entidades bancarias para la enajenación en la cuantía necesaria de los valores depositados, la autorización también se extiende a que por el Banco depositario, con cargo al importe de la enajenación y al saldo en cuenta corriente o de ahorro, se libren los correspondientes talones a nombre del Tesoro Público, por el exacto importe de las liquidaciones, y esta autorización implica una gestión por parte del Banco depositario que impide considerar incursión en mora al contribuyente, puesto que, en definitiva, la autorización viene a admitir una forma especial de pago que salvaguardando los legítimos derechos del Tesoro, evita al contribuyente difíciles operaciones de venta de otros bienes o de préstamos, siendo de especial relieve que la autorización es potestativa por parte de la Abogacía del Estado, por lo que una vez concedida, para que surta el efecto solutorio a que se encamina debe liberar de la situación de morosidad al sujeto pasivo, siempre que se cobre la deuda tributaria, razón por la que no puede prosperar la interpretación que se mantiene en el presente recurso, que debe desestimarse sin pronunciamiento alguno sobre las costas.

PRESTAMO HIPOTECARIO. EXENCIONES. PARA QUE LA EXENCION DEL ARTICULO 65, I, 63, QUE EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO CONCEDE A LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS QUE SE SOLICITEN ANTES DE OBTENER LA CALIFICACION DEFINITIVA DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL SEA CONCEDIDA, ES PRECISO QUE EL DESTINO DEL PRESTAMO QUEDE PREDETERMINADO EN LA ESCRITURA PUBLICA DE SU CONSTITUCION, HACIENDOSE CONSTAR EN ELLA, EXPRESA Y CLARAMENTE, EL MOTIVO DE SOLICITUD DEL PRESTAMO Y SU DESTINO (SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1980).

Hechos.—Presentada en la Oficina Liquidadora competente primera copia de una escritura otorgada en Linares el 13 de noviembre de 1974, por la que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba otorgaba a la Cooperativa de Viviendas «San Miguel», de Linares, un préstamo social-comercio, se gira liquidación por la citada Oficina por el Impuesto sobre Transmisiones, número 12 de la Tarifa, con un total a ingresar de 1.688.540 pesetas.

Entabladas reclamaciones ante los Tribunales Administrativo-Provincial, Central y Contencioso-Administrativo y ante la Audiencia Territorial de Granada, se desestiman todos ellos, considerándose ajustada a derecho la liquidación impugnada.

Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel Sainz Arenas, se desestima en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que contraída la apelación a mantener la pretensión de aplicar al caso de estos autos la exención contenida en el artículo 65, I, 63, del Texto Refundido del Impuesto, otorgada, en concor-

dancia con el artículo 43, A, 5. del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, a favor de los préstamos hipotecarios que se soliciten antes de obtener la calificación definitiva de Viviendas de Protección Oficial, cualquiera que fuese la fecha de su concesión, es obvio que para que tal beneficio fiscal pueda ser reconocido en cada caso individual el destino del préstamo ha de quedar predeterminado en la escritura de su constitución, haciéndose constar en ella, expresa y claramente, el motivo de la solicitud del préstamo y su destino, requisitos totalmente omitidos en la otorgada con fecha 13 de noviembre de 1974, que dio lugar a la liquidación impugnada, haciéndose constar en aquélla únicamente que la Cooperativa prestataria era propietaria de las once parcelas que se relacionan y describen, que había solicitado de la entidad prestamista un préstamo social de comercio, que se le había concedido su entrega de presente en parte y el resto mediante certificaciones de obras, la obligación de devolverle en diez años y la garantía hipotecaria constituida sobre las parcelas y sobre las obras y edificaciones existentes o que se realizaran en adelante, sin expresión alguna, por tanto, a la clase de edificaciones, las que aun en el supuesto de que hubieran de ser viviendas, en congruencia con el objeto de la Cooperativa, podían no ser acogidas a la protección oficial, ya que ésta, por la amplitud de su objeto, no cabe ser reconocida como Cooperativa Protegida de Viviendas, según el artículo 6, g), del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969, como razona la sentencia apelada al denegarle la exención del artículo 65, I, 5, del citado Texto Refundido, también pedida en la primera instancia; no pudiendo tener por eficaz la subsanación de la omisión de requisitos tan fundamentales, sobre los que es indispensable el oportuno consentimiento de las partes en el contrato, que se ha intentado hacer por medio de posteriores manifestaciones hechas ya con la finalidad de impugnar la liquidación fiscal practicada; ni tampoco admitir que la calificación jurídica de la verdadera naturaleza del contrato, a que se refiere el artículo 25 de la Ley General Tributaria, permita adentrarse en la consideración de posibles presuntas motivaciones personales de los contratantes no insertas en la escritura de constitución del préstamo hipotecario, como se mantiene en el recurso.

Considerando que sentada la posibilidad de cualquier destino del préstamo en cuestión, distinto de la financiación de Viviendas de Protección Oficial, dado que así lo hacía posible su formalización con el carácter de «préstamo social de comercio» expresado en la escritura de su formalización, cabe advertir, por último y a mayor abundamiento, la falta de coincidencia de las entregas parciales de su importe, efectuadas sobre certificaciones de obras, y la cédula de calificación definitiva, ya que ésta no se expidió hasta el 30 de septiembre de 1975, haciéndose constar en ellas que las obras se habían terminado el 15 de julio anterior, y en las escrituras de entrega de cantidades por cuenta del préstamo se afirma que dicha cédula definitiva ya se había expedido, no obstante tener tales certificaciones fechas anteriores, comprendidas entre el 13 de noviembre de 1974 y el 7 de junio de 1975.

Considerando que por lo expuesto procede desestimar la apelación y confirmar la sentencia apelada, sin que, según el artículo 131 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, sea preciso un pronunciamiento especial sobre el pago de las costas procesales causadas en la segunda instancia.

BASE IMPONIBLE. REDUCCION DEL 75 POR 100 DE LA BASE RESPECTO A PRESTAMO CUYO TOTAL IMPORTE HA DE INVERTIRSE EN CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN POLIGONO DE NUEVA URBANIZACION (SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1980).

Hechos.—La litis versa sobre la procedencia e improcedencia de aplicar la bonificación del 75 por 100 en la base imponible prevista en el artículo 66, I, B, d), del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 6 de abril de 1967, negándose dicha aplicabilidad por la administración tributaria por no resultar acreditada la finalidad de la inversión íntegra del importe del crédito hipotecario concedido al constructor y aquí apelado en obras de nueva urbanización, alegando que tal crédito escriturado le fue concedido, en general, para su industria de construcción.

El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Diego Espín Cánovas, se muestra partidario de aplicar la reducción pretendida, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que en el expediente administrativo y prueba practicada en vía jurisdiccional está acreditado: 1.º, que en la escritura otorgada en Segovia el 14 de junio de 1975 ante el Notario que fue de dicha ciudad don Alfonso Martínez Almeida, figura en la cláusula octava la petición de bonificación haciendo constar que la totalidad del importe de la cuenta de crédito se destinaría por el beneficiario a su industria de construcción en el polígono de nueva creación denominado «Hoyo de Santo Tomás», situado donde consta en certificación del Arquitecto municipal; 2.º, certificación del Arquitecto de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de Segovia de que el aquí apelado tenía licencia municipal para construir un conjunto de viviendas y locales comerciales en el polígono denominado «Hoyo de Santo Tomás» de nueva creación o nueva urbanización; 3.º, certificación municipal de que el aquí apelado tenía concedida con anterioridad a la fecha de la escritura antes mencionada, licencia de obras en el polígono de nueva creación denominado «Hoyo de Santo Tomás» para la construcción de 87 viviendas, locales y garajes, por valor presupuestado superior a 70 millones de pesetas.

Considerando que de los expresados antecedentes resulta que obtenida licencia municipal para la ejecución de obras en polígono de nueva creación y, por ende, de nueva urbanización, y solicitada la bonificación oportunamente en la escritura de concesión del crédito hipotecario en que se hace constar con toda precisión el destino íntegro de la cantidad del préstamo en la ejecución de la obra en nuevo polígono municipal, cuya identificación por el nombre y situación precisa no ofrece ninguna duda, es clara la procedencia de la aplicación de la bonificación solicitada, ya que cualquier duda que pudiesen motivar las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, y más tarde la del Tribunal Económico-Administrativo Central, resultan claramente desvanecidas por la prueba practicada en vía jurisdiccional.

C. M. A.